

EFICACIA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR

Lucas A. Malm Green

RESUMEN

Este trabajo presenta reflexiones a propósito de la Reunión Técnica sobre la aplicabilidad jurídica de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, organizada por la Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta declaración fue aprobada por los Presidentes de los cuatro países integrantes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) en diciembre de 1998. Hoy día se sigue preguntando sobre su aplicabilidad jurídica.

El presente trabajo sostiene que es directamente aplicable.

PALABRAS CLAVE

Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, aplicabilidad jurídica

ABSTRACT

JURIDICAL EFICACY OF SOCIOLABORAL DECLARATION OF THE MERCOSUR

This paper presents considerations about the Technical Reunion about the juridical appliance of the Sociolaboral Declaration of MERCOSUR, organized by the International Work Organization and the Argentinean Right to Work and Social Security Association.

This declaration was approved by the Presidents of the four countries member of the MERCOSUR (Argentina, Brazil, Paraguay, Uruguay) in December 1998. Today we still wonder about its juridical appliance.

This work concludes that its appliance is direct.

KEYWORDS

Socio-labor Statement of MERCOSUR, juridical appliance

La Declaración Sociolaboral del MERCOSUR fue aprobada por los Presidentes de los cuatro países integrantes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) en diciembre de 1998. Se trata de una declaración de derechos fundamentales de carácter social, que incluye derechos de dimensión individual y de dimensión colectiva; hoy día nos seguimos preguntando sobre su aplicabilidad jurídica. Este dato, por demás preocupante, da cuenta de su falta de difusión y de su relativa incidencia hasta el presente en el plano local.

La jurisprudencia laboral, en general, no hace mérito habitualmente de los tratados internacionales y el tema es poco traído a colación por las partes, en especial los trabajadores, que tendrían buenos motivos para afirmarse en ella (informe de Julio César Simon, por Argentina).

La declaración: ¿Una mera proclamación de principios éticos o propósitos políticos no vinculantes, sin ninguna eficacia jurídica o con una eficacia relativa propia de las normas programáticas o bien un instrumento auto/aplicable y jurídicamente eficaz, que compromete internacionalmente a los Estados y en el orden interno a los ciudadanos, quienes pueden exigir los derechos consagrados en la misma al Estado y a sus conciudadanos?.

La declaración Sociolaboral del MERCOSUR es directamente aplicable.

Esta ha sido la conclusión de la reunión técnica que tuvo lugar en Buenos Aires, los días 10 y 11 de diciembre de 2001 en la que participaron especialistas de los tres países integrantes del MERCOSUR. Esta conclusión, puede sustentarse tanto en el plano internacional, como en el correspondiente a cada Estado parte.

Desde la perspectiva internacional se ha potenciado su eficacia a partir de los siguientes datos:

- la Declaración es consecuencia del Tratado de Asunción (26.03.1991), cuya vocación ha sido ampliar los mercados nacionales mediante la integración, para

acelerar los procesos económicos con justicia social. La declaración sociolaboral del MERCOSUR lo desarrolla e interpreta en la faz social.

- Constituye un documento de Derechos Humanos y como tal ha pasado a formar parte de los principios generales del derecho internacional y muchas de sus disposiciones pueden ser incorporadas a aquellas normas imperativas e inderogables del derecho internacional, que prescindiendo de su reconocimiento, ratificación o recepción por los ordenamientos jurídicos nacionales, no pueden ser desconocidas por los Estados (*ius cogens*).
- La Declaración, prevé su autoaplicabilidad, poniendo en cabeza de cada Estado su aplicación y seguimiento. En especial destaca que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos contenidos en ella y a promover su aplicación de conformidad con la legislación y prácticas nacionales y las convenciones y acuerdos colectivos(art. 22), así como a elaborar por medio de los Ministerios de Trabajo y en consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, memorias anuales(art. 23), que con posterioridad serán analizadas por la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR-también de estructura tripartita-. Aun cuando el objeto de la Comisión sea meramente promocional y no sancionatorio y que la misma Declaración y su mecanismo de seguimiento no puedan ser aplicados a cuestiones comerciales, económicas y financieras, se advierte claramente su carácter obligatorio. Las recomendaciones de la Comisión Sociolaboral son elevadas al Grupo Mercado Común, quien al respecto adopta resoluciones obligatorias según el art. 15 del Protocolo de Ouro Preto.

Desde la perspectiva nacional, la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR es un tratado, cuyo consentimiento ha sido formulado de manera simplificada. Su particularidad específica es que deriva del Tratado de Asunción y por lo tanto se inscribe en la integración regional.

En atención a su naturaleza, su eficacia jurídica (como ley suprema de la Nación- art. 31 Constitución Nacional-) y su rango superior a las leyes, surge claramente por la preeminencia del Derecho Internacional sobre el interno- aspecto reforzado a partir de lo

dispuesto por el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y con anterioridad a la reforma de 1994 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros” (CS, 07.07.1992 Tomo: 315, Folio: 1492) y “Cafés La Virginia S.A.” (CS, 13.10.1994 Tomo: 317, Folio: 1282), entre otros- y porque el art. 75 inc. 24 de la Constitución Nacional faculta al Congreso a aprobar Tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad que respeten el orden democrático y los derechos humanos y en tales casos considera que las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía suprallegal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación refuerza esta postura señalando que “no es coherente sostener que el tratado consagra un compromiso ético pero no jurídico”(cfr. CS, 02.12.1993 “Cocchia, Jorge Daniel c/Estado Nacional y otro s/acción de amparo”. Tomo: 316, Folio: 2624) y “que las cláusulas de los tratados humanitarios modernos gozan de **presunción de operatividad**, por ser en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa”(cfr. CS, 02.11.1995, “Priebke, Erich s/ extradición” Tomo: 318, Folio 2148).

Esta operatividad se dirige en primer término al legislador, quienes en función de lo dispuesto por los arts. 27 de la Convención de Viena, arts. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional, no podrían dictar disposiciones legales que afectaran los derechos en ella consagrados, so pena de ser consideradas inconstitucionales (informe de Julio César Simon, por Argentina), también exige redefinir las ya dictadas adecuándolas a la Declaración. Por otro lado, es deber del juez hacer prevalecer la Declaración en los casos concretos que se le presenten, descartando la norma legal o convencional que a ella se oponga(declaración de inconstitucionalidad) o potenciando la norma interna que no refleja adecuadamente el derecho consagrado en la Declaración- interpretándola en sentido favorable al orden suprallegal y en definitiva resolviendo conforme a ella, desde que más allá de la invocación de las partes, el juez está obligado a fundar toda sentencia respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.N.), más allá del Derecho invocado por las partes (juria novit curia). En todos los

casos, debe prevalecer la norma más favorable al trabajador(art. 14 bis de la Constitución Nacional y arts. 7, 9 y 12 RCT).

La estructura que puede observarse en la mayor parte de las disposiciones de la Declaración, resulta doble: consagra o reconoce un derecho y luego establece compromisos, obligaciones o programas que el Estado asume, de allí que Ermida Uriarte afirme que por una parte hay cláusulas completas, autoejecutables, susceptibles de aplicación directa e inmediata, como las que reconocen o garantizan un derecho efectivo o proscriben una actitud (tal es el caso, por ejemplo, del primer párrafo del artículo 1, que establece que "todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades...", del primer párrafo del art. 2, según el cual "las personas con discapacidades físicas o mentales serán tratadas en forma digna y no discriminatoria...", o del primer párrafo del art. 8 sobre el derecho de trabajadores y empleadores a constituir o afiliarse a las organizaciones que estimen pertinentes). A menudo se encuentran limitadas - en su extensión- por la expresión "de conformidad con las legislaciones nacionales vigentes" o "de conformidad con la legislación y la práctica nacional". Pero esta remisión, si bien puede limitar el contenido del derecho reconocido, no empece su eficacia en tanto posibilidad de aplicación inmediata. En segundo lugar, la Declaración contiene cláusulas programáticas, la mayor parte de ellas con asunción de compromisos gubernamentales específicos. Este tipo de cláusulas no serían de aplicación directa o inmediata, aunque en la medida en que supongan obligaciones concretas de los Estados, abren la posibilidad de accionar por responsabilidad- política y patrimonial- de éstos en caso de omisión.

Un particular obstáculo fue puesto en relieve por el informe argentino: El protocolo de Ouro Preto prevé como requisito de aplicación interna de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR tanto la publicación en el Boletín Oficial del MERCOSUR (art. 39) como en los respectivos Boletines Oficiales de los Estados miembros(art. 40, inc. III); llamativamente, la Declaración Sociolaboral no ha sido publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, por lo que se resolvió gestionar su publicación por intermedio del Ministerio de Trabajo.

Otro índice de la operatividad de la Declaración está constituido por la actividad estatal desplegada para presentar las memorias anuales exigidas por el art. 23 de la DSLM. En este sentido el Ministerio de Trabajo, previa consulta a las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, ya han presentado las memorias referidas a los cambios ocurridos en la legislación y en la práctica nacional relacionados con la implementación de los enunciados de la DSLM, así como los avances realizados en su promoción y las dificultades enfrentadas en su aplicación.

Estas memorias, a su vez, han sido analizadas juntos con las de los otros Estados miembros por la Comisión Sociolaboral, "órgano tripartito auxiliar del Grupo Mercado Común", "dotado de instancias nacionales y regionales", instalada en marzo de 1999, cuyo papel central es promover y velar por el cumplimiento de los preceptos consagrados en la **Declaración Sociolaboral**, así como examinar las quejas y denuncias de incumplimientos en que puedan incurrir los Países Miembros respecto a dicha **Declaración**. Su profusa actividad confirma la eficacia de los derechos previstos en la DSLM y de los compromisos asumidos por el Estado.

Debe repararse que la obligación que importa la presentación de las memorias anuales ha sido puesta en cabeza de cada Estado ("Los Estados parte deberán elaborar, por intermedio de sus Ministerios de Trabajo y en consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, memorias anuales...art. 23 DSLM), aunque su gestión se encuentre a cargo del Ministerio de Trabajo. De esta manera "todo poder del Estado"- Ejecutivo, Legislativo y Judicial- tiene el deber de contribuir a la conformación de la memoria. Este deber de información es especialmente útil en el caso del magistrado laboral, el cual resuelve diariamente los conflictos reales y puede dar cuenta de los avances y retrocesos en la realidad del mundo del trabajo de los preceptos de la Declaración. En este sentido la Reunión Técnica sobre la aplicabilidad jurídica de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR ha destacado la importancia de la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "Stringa Domingo Alberto c/Unilever de Argentina", Sentencia Definitiva N° 53.533 del 23.10.2000, que a instancias del Dr. Rodolfo Capón Filas resuelve comunicar la sentencia al Ministerio de Trabajo, mediante

oficio, para que la tenga en cuenta al redactar la memoria anual- en el caso se entendió que la clandestinidad de la relación laboral viola la igualdad de trato que garantiza el art. 1 de la DSLM-. Esta sentencia, señera en la materia, configura un ejemplo alentador, no sólo en el plano nacional sino en el ámbito regional (Walkure Lopes Ribeiro da Silva, "Aplicabilidade da Declaracao Sociolaboral do Mercosul", informe de Brasil). Este mismo criterio ha sido desarrollado en las siguientes sentencias del mismo Tribunal: "Bogado, Ramón Hermenegildo y otros c/Establecimiento Modelo Terrabusi SA s/juicio sumarísimo", del 10/IX/1999; "Martínez Acosta, Agustina Mercedes c/Lamarca de Colombato, Estela Beatriz y otro s/despido", exp. 9554/97, del 20/XII/1999; "Giorgini, Daniel Alejandro c/Informática Tecnología Servicios SA s/despido", sentencia N° 52643, del 24/III/00; "Bruno, Elva Azucena c/Barone, Héctor Daniel y otros s/despido", del 3/IV/00; "Carballido Patricia Mónica c/Estrellas Satelital S.A. s/despido", del 12/IV/00, sentencia N° 52784; "Cattáneo, Miguel Angel c/ Garvie, Ricardo Cecilio s/despido", del 20/IV/00; "Pérez Saravia, Alejandra G. c/Máxima S.A A.F.J.P.", del 5/VI/00 (publicada en La Ley del 20/II/01, pgs. 5-6); "Palavecino, Alejandro Gabriel c/Empresa Distribuidora Sur SA s/despido", del 7/V/00; "Nuñez Martín Ernesto c/Coto C.I.C. S.A.s/ despido", del 20/VI/00; "Corsi María Constanza c/New Viking Investment Coporation Sucursal Argentina s/Despido", del 20/VI/00; "Vargas María Ricarda c/LaboratorioJamardo S.R.L. s/despido", del 20/VI/00; "Contreras, Alfonso D. c/Román S.A.", del 26/VI/00 (publicado en RT N° 8, año LX, agosto 2000, pgs. 1583-1588); "Weber Armando c/Anselmo L. Morvillo S.A. s/accidente Ley 9688", sentencia N° 53033, expte. N° 52.037/91, del 29/VI/00 (publicada en La Ley 4/IV/01, pgs. 10-11); "Mogni, Laura B. c/Establecimientos Agrícola Ganaderos Las Llanuras S.C.A.", del 30/VI/00 (publicada en La Ley 29/XI/00, pg. 11; y en Doctrina Judicial N° 54, 6/XII/00, pg. 983); "Girodo, José R. c/P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido", sentencia N° 53057, expte. N° 204/97, del 30/VI/00 (publicada en Doctrina Judicial N° 8, 21/II/01, pg. 440); "Correa, Raúl Antonio c/Wal Mart Argentina, S.A. s/despido", del 29/IX/00 (Publicada en El Derecho Suplemento de Derecho Constitucional del 23/III/01, pgs. 18-20); "Wilson, Irma Rosa c/Vivir SA y otro s/despido", del 4/VIII/00; "Sindicato único de vendedores de flores, plantas y afines c/Ministerio de Trabajo", del 11/VIII/00; "Percudani, Ismael Omar y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos y otro s/cobro de salarios", del 4/IX/00; "Paiz Gladis

Beatriz c/Asociación Bancaria y otro s/despido", del 11/IX/00, sentencia N° 53327; "Fasce, Mirta Viviana c/Aramze, Hilda Ruda s/despido", del 21/IX/00; "Díaz, Eduardo c/Vanguardia S.A. s/diferencias de salarios", expte. N° 13.422/97, del 3/X/00; "Rivarola Alicia c/Organización Jer S.R.L. y otro s/despido", del 3/X/00, expte. N° 13.900/96; "Ledesma, Carlos Enrique c/Villarreal, Norberto Leticio y otro s/despido", expte. N° 25.492/96, sentencia N° 53.462, del 9/X/00; "Ruiz Emilio David c/D.G.I. Dirección General Impositiva s/despido", del 9/X/00, expte. N° 7.277/95; "Armella, Miguel A. c/Aerolíneas Argentinas S.A.", del 26/X/00, expte. N° 62.502/00, sentencia N° 23.416 (publicada en La Ley del 19/II/01, pgs. 7-9); "Escobar, Mabel Veronica y otro c/Susic, Gustavo Mario y otro s/despido", expte. N° 21.128/97, del 26/X/00; "Mattiello Carlos Angel c/Sprinsky Héctor y otros s/despido", del 22/XI/00, expte. N° 26.011/93, sentencia N° 53645; "Niz, Griselda Eliana c/Panna S.A. s/despido", del 22/XI/00, expte. N° 13366/98; "Lavitola, Silvia Beatriz c/PurityArgentina, S.R.L. s/despido", del 22/XI/00 (publicada en El Derecho del 16/V/01, pgs. 6-8); "González, Lorena V. c/Socorro Médico Privado S.A.", sentencia N° 53682, expte. N° 15.726/98, del 22/XI/00 (publicado en La Ley del 3/VII/01, pgs. 5-7); "Pereyra Roberto Germán c/Casa de la Moneda s/despido", del 22/XII/00, expte. N° 38.416/95, sentencia N° 53771; "Pacini Agustin Silberio c/Fluor Daniel Arg. Inc. SADE I.C.S.A. U.T.E. s/despido", expte. N° 17.140/99, sentencia N° 53973, del 15/III/01 (publicado en La Ley del 26/IX/01, pgs. 7-9); "Iribarne, Patricia M. c/Piren S.R.L. ", expte. N° 23.487/99, sentencia N° 53995, del 26/III/01 (publicada en La Ley del 31/VIII/01, pgs. 3-5); "Melia, Jorge L. c/Sindicato de Empleados de Comercio s/despido", expte. N° 12.859/98, del 6/IV/01, sentencia N° 53057 (publicada en El Derecho del 10/I/02, pg. 4 y del 11/I/02, pg. 1); "Castro Diego Ramon c/Molina Eduardo y otros s/despido", expte. N° 23066/98, sentencia N° 54081, del 19/IV/01; "Estevez, Adriana Norma c/ Sidema S.R.L. s/despido", expte. N° 8.691/99, sentencia N° 54085, del 27/IV/01; "Batagelj, Guillermo Andres c/CBI Construcciones S.A. s/despido", expte. N° 8.264/00, sentencia N° 54.113, del 3/V/01; "Sena, Victor Felipe c/Telecom Argentina Stet France, Telecom S.A. s/certificado de trabajo", expte. N° 9.141/99, del 10/VI/01; "Gómez, Raúl Alberto c/Bacuer, S.A. s/despido", expte. N° 19.021/99, del 20/VI/01 (publicada en El Derecho del 14/III/02, pgs. 6-8); "Sturtz Corina Mariela c/Consolidar A.F.J.P. S.A. s/despido", expte. N° 11.236/99, sentencia N° 54146, del 29/VI/01; "Portillo Salas, Gloria Luz c/Asociación El Centavo

s/despido", expte. N° 11.693/97, del 4/VII/01; "D' Antonio, José Italo c/4 de Setiembre S.A. de transportes colectivos de pasajeros s/despido", expte. N° 11.286/99, del 9/VIII/01; "Páez Noemí del Carmen c/Gador S.A. s/diferencias de salarios", del 10/X/01, expte. N° 8.307/00; "Ovando Luis Carlos Maria c/Prestaciones Medico Asistenciales S.A. s/despido.", expte. N° 7.255/99, del 26/XI/01; "Feres Luisa Ema c/Instituto Administrativa de la Iglesia Armenia, Instituto Educativo San Gregorio El Iluminador s/despido.", expte. N° 13.022/98, del 19/XII/01; "Turconi Sergio Luis c/Emporio Automotores S.R.L. s/despido", expte. N° 12.776/00, del 19/XII/01; "Turconi, Sergio Luis c/Emporio Automotores S.R.L. s/despido", expte. N° 12.776/00, sentencia N° 54.594, del 8/II/02; "Rodriguez, Ramón Alfredo c/UPS de Argentina S.A. s/despido", expte. N° 20.049/2000, sentencia 54715, del 4/IV/02; "Bordenave, Eduardo Julio c/Ríos AR S.A. s/despido", expte. N° 11.148/2000, sentencia 54.722, del 4/IV/02; "Alegre, Victoriano c/Metrovias S.A. s/despido", expte. N° 4.262/2000, sentencia N° 54.728, del 8/IV/02; "Da Luz, Juan Antonio c/Byk Argentina S.A. s/despido", expte. N° 11.821/00, sentencia N° 54.746, del 10/IV/02; "Almanza, Alvarado Victor c/Han, Myoung Seung s/despido", expte. N° 1.653/2000, sentencia N° 54.749, del 10/IV/02; "Salgado, Mariel Alicia c/Automundo S.A. s/despido", expte. N° 17.421/00, sentencia N° 54.752, del 10/IV/02; "Carrazana, Valeria Noemi c/Relianse S.R.L. y otro s/despido", expte. N° 19.071/99, sentencia 54.741, del 10/IV/02; "Velázquez, Arnaldo Ramon c/Tecno Wash S.R.L. s/despido", expte. N° 826/97, sentencia N° 54.776, del 10/IV/02; "Juárez, Hector Manuel c/Covisur S.A. s/diferencias de salarios", expte. N° 21.722/2000, sentencia N° 54814, del 10/IV/02 y "Mastino, Alejandra Rosana c/Garofalo de Piccinini, Liliana Mirtha s/despido", expte. N° 18691/96, sentencia N° 54818, del 10/IV/02.

Oscar Ermida Uriarte, refrenda que la DSLM es, sin duda, un salto cualitativo en la dirección de la construcción del espacio social del MERCOSUR, a través de un ordenamiento laboral ya no nacional sino regional...La significación de tal avance, su verdadera magnitud dependerá, entre otras cosas, de la interpretación que finalmente prevalezca sobre su naturaleza y eficacia. Su alegación por parte de los abogados y su utilización por los fallos de los jueces daría verdadera significación a este instrumento. Cabe agregar que la Declaración Sociolaboral del Mercosur, no solo es un instrumento en

manos de los juristas sino de los actores sociales quienes han de adecuar su conducta a los lineamientos trazados en este instrumento, que servirá de directriz o guía de nuevas líneas de acción y de lucha para una sociedad, en el caso la del Mercosur, más justa.

CONCLUSIONES:

- La declaración Sociolaboral del MERCOSUR es directamente aplicable.
- Constituye una declaración de derechos fundamentales de carácter social, que incluye derechos de dimensión individual y de dimensión colectiva.
- la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR es un tratado, cuyo consentimiento ha sido formulado de manera simplificada. Su particularidad específica es que deriva del Tratado de Asunción y por lo tanto se inscribe en la integración regional.
- La declaración sociolaboral del Mercosur posee carácter suprallegal. Esta conclusión se asienta sobre lo dispuesto por los arts. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional. En función de su rango, leyes, decretos, actos administrativos, convenios colectivos, sentencias judiciales no pueden oponerse a sus mandatos y deberán constituirse en la correa de transmisión de los programas detallados en la Declaración.
- De sus cláusulas resultan derechos concretos y no meros compromisos éticos, en tal sentido gozan de presunción de operatividad, por ser en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa.
- La operatividad de la Declaración se dirige en primer término al legislador, quienes en función de lo dispuesto por los arts. 27 de la Convención de Viena, arts. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional, no podrían dictar disposiciones legales que afectaran los derechos en ella consagrados, so pena de ser consideradas inconstitucionales, también exige redefinir las ya dictadas adecuándolas a la Declaración.

- Toca a los jueces hacer prevalecer la Declaración en los casos concretos que se presenten, descartando la norma legal o convencional que a ella se oponga (declaración de inconstitucionalidad) o potenciando la norma interna que no refleja adecuadamente el derecho consagrado en la Declaración- interpretándola en sentido favorable al orden supralegal y en definitiva resolviendo conforme a ella, desde que más allá de la invocación de las partes, el juez está obligado a fundar toda sentencia respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.N.), más allá del Derecho invocado por las partes (*juria novit curia*). En todos los casos, debe prevalecer la norma más favorable al trabajador (art. 14 bis de la Constitución Nacional y arts. 7, 9 y 12 RCT).
- La Declaración, prevé su autoaplicabilidad, poniendo en cabeza de cada Estado su aplicación y seguimiento. En especial destaca que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos contenidos en ella y a promover su aplicación de conformidad con la legislación y prácticas nacionales y las convenciones y acuerdos colectivos (art. 22), así como a elaborar por medio de los Ministerios de Trabajo y en consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, memorias anuales (art. 23), que con posterioridad serán analizadas por la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR- también de estructura tripartita-.
- La obligación de elaborar por medio del Ministerio de Trabajo las memorias anuales sobre los cambios ocurridos en la legislación y en la práctica nacional relacionados con la implementación de los enunciados de la DSLM, así como los avances realizados en su promoción y las dificultades enfrentadas en su aplicación, es un deber en cabeza del Estado, por lo que las diferentes reparticiones de la administración gestoras del mundo del trabajo, así como el Poder legislativo y el judicial, deben contribuir en la confección de la misma. En este sentido se destacan las distintas sentencias de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que a instancias del dr. Rodolfo Capón Filas, ordena comunicar las resoluciones en las que se plantean conflictos concretos

acerca de los derechos y obligaciones previstos en la Declaración, al Ministerio de Trabajo para que las tenga en cuenta al momento de redactar la memoria anual.

- En definitiva su alegación por parte de los abogados y su utilización por los fallos de los jueces, daría verdadera significación a este instrumento.
- La Declaración Sociolaboral del Mercosur, no solo es un instrumento en manos de los juristas sino de los actores sociales quienes han de adecuar su conducta a los lineamientos trazados en este instrumento, que servirá de directriz o guía de nuevas líneas de acción y de lucha para una sociedad, en el caso la del Mercosur, más justa.

Para citar este artículo:

Malm Green, Lucas (01-04-2008). EFICACIA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR.

HOLOGRAMÁTICA - Facultad de Ciencias Sociales UNLZ

Año V, Número 8, V2, pp.95-106

ISSN 1668-5024

URL del Documento : <http://www.cienciated.com.ar/ra/doc.php?n=842>